

SENTENCIA

Tipo de Proceso:	ACCION DE TUTELA
Radicación:	13001310500420251004700
Accionante	PAULA ANDREA HERRERA GOENAGA
Accionado:	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNIÓN TEMPORAL FNG 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fecha	22-05-2025
Derecho Fundamental	ACCESO A EMPLEO PUBLICO

Encontrándose dentro de la oportunidad que la ley establece para ello, entra el Despacho a dictar sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por PAULA ANDREA HERRERA GOENAGA contra UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNIÓN TEMPORAL FNG 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

PRETENSIONES:

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, se ordene, a las accionadas a verificar en su sistema de datos que efectivamente fue cargada la totalidad de los documentos, que se ordene a las accionadas a habilitar la plataforma para cargar la constancia faltante o, a recibirla por el medio que para ello dispongan, toda vez que, entre las fallas y caídas de la plataforma eliminaron el documento soporte de la información cargada.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD:

Manifiesta la actora que la fiscalía general de la Nación por medio del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, convocó a concurso de méritos para proveer cargos dentro de la entidad, a través del Sistema de Información de Concursos y de Carrera Administrativa (SIDCA 3), operado por la Universidad Libre de Colombia.

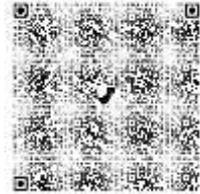
Señala que cargó los documentos dentro del plazo para el registro, y, por lo anterior, se inscribió en el cargo de ASISTENTE I Código I-305-M01-(6) generando el número de inscripción 0171984, indica que debido a las fallas de la plataforma de SIDCA 3 no pudo realizar el pago de los derechos de inscripción, que intentó ingresar hasta el día 22 de abril de 2024 pero no fue posible.

Indica que por las múltiples fallas del sistema la misma entidad amplió el periodo para complementar la inscripción a partir del día 29 y 30 de abril de 2025, con el fin que las personas que se encontraran registradas previamente finalizaran su proceso de inscripción.

Que el día 5 de mayo de 2025 le notificaron el certificado de inscripción por medio del aplicativo de SIDCA 3 en el cual señala la actora no se encontraban todos los documentos cargados en la plataforma, sin los cuales no logra cumplir los requisitos previstos para el cargo, señala que los documentos fueron cargados con éxito antes de realizar el pago, que intento comunicarse a las líneas de atención pero presentan fallas así como las dispuestas para la recepción de solicitudes y peticiones.



JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 - Telefono: 3102378357
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



[Publicaciones Procesales](#)

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto calendado 12 de mayo de 2025, se admitió la tutela sub-examine contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNIÓN TEMPORAL FNG 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así mismo se le concedió el término de 24 horas para que rindiera un informe respecto a los hechos, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

la accionada manifestó que, Es cierto que la fiscalía general de la Nación a través del Concurso de Mérito FGN 2024 está ofertando 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en donde habilitó la aplicación SIDCA3 y el plazo de las inscripciones para el Concurso de Mérito FGN 2024 iniciaron desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril del presente año.

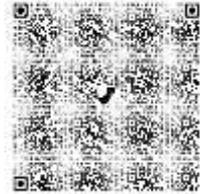
No es cierto que en la aplicación SIDCA3 no permitiera la inscripción sin cargar toda la documentación que considerara pertinente, la única condición es que el documento no pesará más de 2.5 M.B como lo señala la Guía de Orientación al Aspirante en la página 30, es cierto, que se amplió el período para complementar la inscripción a partir del martes 29 y hasta el miércoles 30 de abril de 2025, con el fin de que las personas que se encontraban previamente registradas, finalizaran su proceso de inscripción y que la señora HERRERA GOENAGA si realizó el pago de la inscripción del Concurso de Mérito FGN 2024 para el empleo de ASISTENTE I con Código de OPECE I-305-M 01-(6) en la modalidad de ingreso, pero no nos consta que cargara la documentación necesaria para acreditar el requisito mínimo requerido por el empleo, que la aplicación SIDCA3, como las líneas de atención (módulo de PQR y call center) durante la etapa de inscripción estuvieron funcionando de forma óptima, prueba de eso es que desde las fechas de inscripciones es decir 21 al 22 de abril y 29 y 30.

Una vez validada la auditoría de acceso del usuario se evidencia que el último acceso en fechas abiertas de inscripción fue el 22 de abril del año 2025. Sin embargo, los días 29 y 30 de abril del presente año se realizó una reapertura de la aplicación con el fin de que los aspirantes lograsen culminar el proceso según lo considerasen pertinente. Entre las acciones que los aspirantes pudieron realizar se incluía la consulta, edición y adición de nuevos documentos.

Ahora bien, las causas que pudieron surgir al momento de la accionante realizar el cargue de documentos en la aplicación SIDCA3 y teniendo en cuenta la explicación desarrollada anteriormente, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo “verificador repositorio”, este cuenta con dos valores siendo estos el valor “1”, que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor “0”, que



JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 - Telefono: 3102378357
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



[Publicaciones Procesales](#)

indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

La accionante aporta como prueba de cargue de documentos varias capturas de pantalla supuestamente generadas desde la aplicación SIDCA3. No obstante, tras el análisis técnico del tipo de evidencia allegada y los mecanismos de funcionamiento del sistema, es posible concluir lo siguiente:

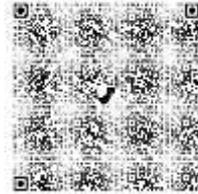
a) Las capturas aportadas corresponden a interfaces de usuario que hacen parte de la etapa de carga y previsualización de archivos, es decir, a vistas generadas localmente por el navegador al momento de adjuntar documentos. Estas vistas permiten que la aspirante identifique el archivo que desea cargar, pero no implican necesariamente que el archivo haya sido validado ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema.

b) El sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado “verificadorrepositorio”, el cual toma valor “1” en caso de cargue exitoso y “0” cuando no se concreta el almacenamiento. Para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor “1”, estar vinculado al documento de la aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación. En este caso, al hacer la auditoría del usuario, no se identificaron registros asociados a los documentos omitidos.

Por lo anterior, es responsabilidad exclusiva de la accionante el no haber realizado el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento como ya se mencionó. Adicionalmente, con la presentación de la acción constitucional la aspirante adjuntó un nuevo documento de certificación académica expedida por CUN el día 20 de junio de 2024, , no existen fundamentos legales ni técnicos que autoricen o hagan procedente la admisión de documentos fuera de las fechas establecidas. A este respecto, se reitera que el principio de igualdad impide otorgar condiciones excepcionales individuales que alteren las reglas generales del concurso no es posible habilitar la plataforma, debido a que el proceso de inscripción y cargue de documentos del Concurso de Méritos FGN 2024 estuvo habilitado en condiciones normales desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025. Posteriormente, y como medida extraordinaria, se habilitaron los días 29 y 30 de abril de 2025 exclusivamente para que los usuarios registrados durante el término ordinario pudieran realizar su inscripción, por lo tanto no es posible realizar nuevas acciones o dar reapertura en la aplicación SIDCA3, relacionadas con el proceso de inscripción, tales como cargue de documentos, selección de empleos, o pagos, por tratarse de una etapa que se encuentra formalmente cerrada y cuya ampliación operó de manera excepcional y limitada, conforme a los criterios técnicos y normativos establecidos.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente caso de estudio se pretende establecer si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al no permitirle cargar todos los documentos en la plataforma de SIDCA 3.



CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el Art 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, estableciéndose como un mecanismo que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La procedencia de este mecanismo radica en que no se disponga de otro medio judicial para la protección de los derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que una de sus principales características es la SUBSIDIARIEDAD.

A continuación, se expresan criterios de la Corte Constitucional;

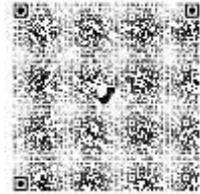
El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación [34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza,



origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”[35].

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

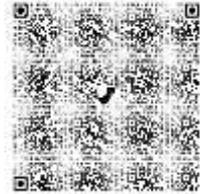
Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009[36], en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa[37]. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera[38] y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’[39].

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’[40].”

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004[41], entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.



Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso[42], en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012[43], estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

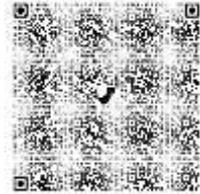
Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009[44] estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011[45] estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la fiscalía general de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella



JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 - Telefono: 3102378357
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



[Publicaciones Procesales](#)

si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011[46], al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

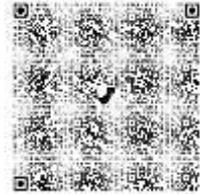
CASO CONCRETO

Hechas las consideraciones anteriores entra el juzgado a determinar si hay lugar a la prosperidad de la petición incoada.

Dentro del plenario se observa que la tutela fue interpuesta por PAULA ANDREA HERRERA GOENAGA contra UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNIÓN TEMPORAL FNG 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando que se protejan sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por las accionadas al no permitirle cargar todos los documentos en la plataforma de SIDCA3.

A su vez, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 manifestó que n a través del Concurso de Mérito FGN 2024 está ofertando 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en donde habilitó la aplicación SIDCA3 y el plazo de las inscripciones para el Concurso de Mérito FGN 2024 iniciaron desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril del presente año que se amplió el período para complementar la inscripción a partir del martes 29 y hasta el miércoles 30 de abril de 2025, con el fin de que las personas que se encontraban previamente registradas finalizaran su proceso de inscripción y que la señora HERRERA GOENAGA si realizó el pago de la inscripción del Concurso de Mérito FGN 2024 para el empleo de ASISTENTE I con Código de OPECE I-305-M 01-(6) en la modalidad de ingreso, pero no le consta que cargara la documentación necesaria para acreditar el requisito mínimo requerido por el empleo que la accionante para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual puede encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3 y dando clic en la "Guía de Orientación al Aspirante", que el propósito de la de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos es garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación, que el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, esto con el fin de que la aspirante pueda corroborar que el archivo adjunto corresponda a la evidencia que desea aportar al proceso. Para poder visualizar el documento una vez cargado, la aspirante puede hacer uso del botón de acciones, señala que la imagen aportada por la accionante en el escrito de tutela no garantiza que el documento señalado se encuentre almacenado en el repositorio.

Indica que el funcionamiento de la plataforma SIDCA3 para el cargue de



documentos establece un registro inicial del documento a cargar, donde se indica la información relacionada al contenido del documento. Esta información es relevante puesto que este registro funciona como una “carpeta” donde se va a almacenar el archivo. Como punto de referencia para el entendimiento de esto proceso, el registro inicial funciona como una “carpeta” dentro de los archivos de un computador, la existencia de estas “carpetas” no garantiza que exista contenido dentro de estas. Es responsabilidad de la aspirante no sólo crear la “carpeta”, sino asegurarse que dentro de esta se almacene el documento que pretende adjuntar en el proceso. Lo cierto es que la aspirante sí creó la “carpeta”, pero no cargó dentro de ella ningún documento, resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de dicho archivo puesto que este documento no existe dentro del sistema. Por lo tanto, no es posible que se verifique aquello que no existe.

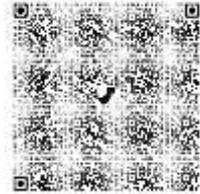
Ahora bien, de los medios de convicción allegados por las partes se observa la captura de pantalla de los documentos registrados y cargados en la plataforma en la sección de Educación visible a folio 5:

Tip Estudio	Nivel	Excedencia	Institución	Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
Educación Inicial	Curso		Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Publicación sobre la vida	2021-05-19	2021-07-26		[Icon]
Educación Inicial	Nivel Profesional		Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Exposición de las operaciones básicas en la cadena de abastecimiento	2017-02-02	2018-12-07		[Icon]
Educación Inicial	Taller		Responsabilidad Social	Publicación sobre la vida	2020-04-15	2020-08-15		[Icon]
Educación Inicial	Curso		Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Administración documental en el entorno laboral	2020-04-20	2020-06-20		[Icon]
Educación Inicial	Bachiller (10 e 11 años)		Institución Educativa Rafael Núñez		2012-02-09	2018-11-02		[Icon]
Educación Inicial	Curso		Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Lectura crítica	2021-07-01	2021-08-01		[Icon]
Educación Inicial	Curso		Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Fundamentos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo	2017-09-27	2017-01-01		[Icon]
Educación Inicial	Profesional (Pagado)		UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	PERECHI	2019-03-01	2024-06-26		[Icon]

La toma de captura de pantalla de los correos electrónicos del envío de código de verificación para el ingreso a la plataforma visible a folio 5, seguidamente la constancia de la transacción rechazada del pago de la inscripción de fecha 22 de abril de 2025 visible a folio 6, comprobante de pago la inscripción de fecha 29 de abril de 2025 visible a folio 7, aportó el certificado de inscripción expedido por la plataforma SIDCA3 visible a folio 9, y el certificado de estudio expedido por la universidad de Cartagena expedido el día 26 de junio de 2024 visible a folio 12, por su parte la accionada aportó la toma de captura de los documentos cargados por la actora visible a folio 18:



JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 - Telefono: 3102378357
i04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



[Publicaciones Procesales](#)

tipo	valor	repositorio
Documento de identidad	1	

Educación:

institucion	programa	resultado
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Habilidades para la vida	1
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Desarrollo de las operaciones cognitivas en la redacción de documentos	1
Proyecto Social	Habilidades para la vida	1
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Administración documental en el entorno laboral	1
Institución Educativa Rafael Núñez	prof	1
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Cartura crítica	1
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Planteamiento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo	1
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	DERECHO	0

Experiencia:

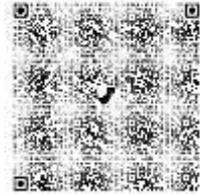
empresa	cargo	repositorio
Tribunal Administrativo de Bolívar	Auxiliar judicial ad-honorem	1
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	Asesor jurídico	1

Así las cosas, queda demostrado que la parte actora se inscribió en el concurso convocado por la fiscalía general de la Nación por medio del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, en el cargo de ASISTENTE I Código I-305-M01-(6), que realizó el pago de los derechos de inscripción, por lo anterior, la entidad expidió el certificado de inscripción del aspirante en el cual se señalan los documentos aportados por la actora donde se observa que no fue aportado el certificado de estudio expedido por la universidad de Cartagena como se aprecia a folio 10 del escrito de tutela, el cual es motivo de discusión en el presente asunto, pues la parte actora afirma que si cargo en la plataforma SIDCA 3 el documento en referencia aportando así una captura de pantalla de la plataforma, sin embargo, considera el Despacho que le asiste razón a la accionada que la accionante tuvo tiempo suficiente desde el día 21 de marzo al 22 de abril de 2025 y tiempo adicional para terminar de realizar la inscripción los días 29 y 30 de abril de 2025, periodo suficiente para poder verificar que todos los documentos fueron cargados de manera correcta, además observa el Despacho que la accionada en el navegados de la plataforma SIDCA 3 pone a disposición la “Guía de Orientación al Aspirante” en la cual se indica el paso a paso del adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación, por lo tanto, le correspondía a la parte actora verificar que su información haya sido cargada de manera correcta en la plataforma, pues, en la guía señalada anteriormente se indica a los aspirantes que la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo “verificadororepositorio”, este cuenta con dos valores siendo estos el valor “1”, que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor “0”, que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente, y, en el caso en estudio el certificado de estudio aportado por la actora tiene el valor “0”, es decir no fue cargado correctamente, en ese orden, no resulta procedente que por medio de la presente acción de tutela se ordene a la accionada habilitar la plataforma para cargar la constancia faltante o, a recibirla por el medio que para ello dispongan cuando dicha obligación recaía en el aspirante, por lo tanto, no se tutelaran los derechos fundamentales aquí invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 - Telefono: 3102378357
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



[Publicaciones Procesales](#)

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **PAULA ANDREA HERRERA GOENAGA** contra **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNIÓN TEMPORAL FNG 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta Sentencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad a lo previsto por el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional el presente fallo, para su revisión, si el mismo no fuere impugnado dentro del término señalado en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Hernandez Suarez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2cad8b18e88f717af06607def0582bcf1fc6f8568208e68852b5192d1fec81**
Documento generado en 23/05/2025 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>